

Santiago de Cali, 17 de diciembre de 2024

**SEÑOR**

**JUEZ NOVENO (09°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Atn. Sr. Dr. JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**En su despacho**

- **REFERENCIA: Medio de Control - Reparación Directa.**
- **DEMANDANTE: Nohra Astrid Cortés y otros.**
- **DEMANDADOS: Hospital Militar Regional de Occidente y otros.**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA: Allianz Seguros S.A.**
- **RADICACIÓN: 76001333300920170030600.**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señor Juez,

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, parte llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de someter a su consideración mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, todo lo cual hago dentro del término legal previsto para tal fin.

Al efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente forma:

**I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

**II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

**III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO.**

**IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI MANDANTE ES ASEGURADOR.**

**V.- CONCLUSIONES.**

De esta manera pretendo que el señor Juez, al resolver mediante providencia de fondo el presente asunto, tenga una idea clara, detallada y precisa de los alcances de la demanda y de las implicaciones y efectos de una eventual sentencia.

**I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

**A.-) DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, COMO PROPIETARIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de la demanda que, en virtud de esta, ***“se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (...), el EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE (...), son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) por las lesiones sufridos por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ, debido a las complicaciones que se generaron por el procedimiento quirúrgico autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el Doctor Mayor Axel Leonardo Lara García médico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente.”***

Evidenciamos que la defensa de la parte actora fundamentó las pretensiones de la demanda en una presunta falla en la prestación del servicio médico brindado al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** al interior de las instalaciones médicas de las entidades demandadas, entre las que se encuentra la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, establecimiento de salud de propiedad del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, entidad llamante en garantía de mi cliente y la cual fue vinculada a su vez al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario a petición del Ministerio de Defensa – Sanidad Militar.

Sin embargo, es sabido señor Juez que cuando se formula una pretensión indemnizatoria con fundamento en la responsabilidad médica, es al demandante a quien le corresponde demostrar no solo la culpa desde la imprudencia, impericia, negligencia y/o la violación de reglamentos en la prestación del servicio médico, sino también el nexo de causalidad existente entre la conducta atribuida a la parte demandada y el resultado dañoso invocado.

Con acierto, la jurisprudencia civil y la doctrina mayoritaria han descartado la posibilidad de que la culpa médica se presuma, y más aún que pueda tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva. Igualmente, el nexo de causalidad debe ser demostrado - ni lógica, ni jurídicamente existe una presunción de causalidad en el ámbito analizado -.

En la jurisprudencia nacional encontramos múltiples pronunciamientos en los que las altas cortes han abordado el régimen de culpa probada en la responsabilidad médica; así como, el tipo de obligaciones que se desprenden del actuar médico. Por lo que me permito traer a colación las providencias que, a nuestro criterio, abordan con suficiencia la problemática que hoy nos reúne.

Mediante Sentencia del trece (13) de septiembre de 2002 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor Nicolás Bechara Simancas, este explicó:

***“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente como resultado de incurrir en yerro de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actuó con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta. Ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole, inadecuados que agraven su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la***

*Corte, a partir de su sentencia del 5 de marzo de 1940 (G. J. T. XLIX, pág. 16) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumpla, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo de 30 de enero de 2001 Exp 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del código civil, al sostener que de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y el alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuren su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepción en general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma"*

Y más adelante explicó la Corte en la misma Sentencia:

*"Si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, este debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento. Lo mismo que probar la*

**adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que con estricto apego al contenido del contrato pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado". (Negritas fuera del texto)**

Con lo anterior se quiere significar que, en controversias como la presente, no puede operar la presunción de culpa, ni de nexo de causalidad; como tampoco puede considerarse que se esté ante una obligación de resultado.

La Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias ha analizado el tema de las obligaciones de los profesionales de la salud y de manera sistemática, desde el año de 1940, ha manifestado que las obligaciones que adquieren son de **MEDIO**. Por su importancia nos permitimos comentarlas brevemente.

Una de las primeras sentencias de la Corte en cuanto al tema de la responsabilidad civil de los profesionales de la salud, es aquella del cinco (05) de marzo de 1940. En este fallo, la Corte además de manifestar que las obligaciones de los profesionales de la salud son de medio, dejó en claro que la actividad médica no es una "empresa de riesgo".

Puntualmente la Corte manifestó:

**"La obligación profesional del médico no es por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste."**

Y frente a la empresa de riesgo, manifestó:

*“La responsabilidad profesional médica, repite la Corte, no puede deducirse sino cuando proviene de algunos de los factores antes anotados y que sea al mismo tiempo determinante del perjuicio causado. Está pues condicionada esa responsabilidad en forma circunscrita a que se ha hecho referencia, pues de otra manera, además de hacerse imposible el ejercicio de esa profesión asumiría el carácter de empresa de riesgo, lo cual es inadmisibles desde el punto de vista legal y científico.”*

Resulta relevante comentar que, en esta Sentencia, la Corte coherente con el discurso de las obligaciones de medio para profesionales de la salud, empezó a dar los primeros pasos sobre la doctrina de la **“culpa probada”** en materia de responsabilidad civil médica, la cual como sabemos traslada al acreedor, en este caso al paciente, la carga de la prueba del incumplimiento material. Así como de la falta de diligencia del deudor (médico), doctrina que aún promulga y mantiene la Corte.

En Sentencia del doce (12) de septiembre de 1985, la Corte nuevamente hace referencia a las obligaciones de medio en materia de responsabilidad médica, y al respecto señaló:

*“Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes a los datos adquiridos por la ciencia... Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance “para curar al enfermo”, de suerte que, en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.”*

Como se observa, nuevamente la Corte insiste en la teoría de la **culpa probada**, lo cual como lo veremos más adelante al hacer el análisis de las sentencias más recientes, es el principio predominante en esta alta Corporación.

Al año siguiente la Corte nuevamente en un pronunciamiento del veintiséis (26) de noviembre de 1986, insiste en afirmar que las obligaciones que asumen los profesionales de la salud son de medio y no de resultado, y señala que para que el profesional de la salud sea declarado civilmente responsable es necesario que se pruebe su culpa.

Citamos brevemente lo afirmado por esta Corporación en esa oportunidad:

***“La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada. Solamente podrá ser declarado responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado.”***

Finalmente llegamos a un pronunciamiento de gran importancia en esta materia, nos referimos a la Sentencia del treinta (30) de enero de 2001, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez. En esta oportunidad, la Corte abordó varios temas de gran importancia: Esta sentencia sienta el principio de la **culpa probada** en materia de responsabilidad médica: La Corte también se ocupó del análisis de la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios médicos e igualmente hizo referencia a las obligaciones de medio y resultados.

Encontramos igualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, innumerables pronunciamientos frente al tema de las obligaciones de medio en materia de responsabilidad de los profesionales de la salud. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en este tema, para enunciar algunos ejemplos encontramos los pronunciamientos del dieciocho (18) de abril de 1994, veinte (20) de febrero de 1997, veinticuatro (24) de junio de 1998, entre muchos otros. Por su importancia haremos referencia al segundo de estos fallos:

*“Acerca del alcance de esta obligación de medios, que consiste en otorgar al paciente atención oportuna y eficaz, la Sala ha dicho que ella “obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del acto de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención de este.”*

El tema de las obligaciones de medio en materia de responsabilidad médica ha sido también analizado por la doctrina, la cual ha efectuado un aporte importante para su desarrollo y consolidación. El Doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo, en su obra Responsabilidad Civil Médica, expresó:

*“Aplicada esta bipartición al campo de la medicina, por cierto, muy extendida en esta materia, la communis opinio manifiesta que la obligación que asume el médico, de ordinario (regla generalísima), es de medios y no de resultado. (La razón de que se compromete a brindarle al paciente una esmerada y cuidadosa atención médica, en un todo de acuerdo con los avances y con los cánones de la ciencia médica, en la inteligencia que la curación o el buen suceso del tratamiento sugerido, no depende de su actuación o actividad -así lo desee vivamente, sino de una suerte de circunstancias e imponderables que, in toto, trasciende su querer y por contera, le son enteramente ajenos (corolario prevalentemente aleatorio). No en balde, ellos se ubican en la periferia de su laborío, pero con incidencia en los efectos y secuelas que de él emanan”.*

Y más adelante señala:

*“Su compromiso, se repite por doquier, estriba pues en poner todos y cada uno de los medios a su alcance, en concordancia con los dictados de la Lex Artis, en procura de la preservación o mejoría de la salud de su paciente, según sea el caso (auscultación general: diagnóstico puntual; tratamiento; procedimiento quirúrgico y pre quirúrgico; posoperatorio,*

*etc.) sin que haga parte de la prestación debida, en estrictez, el éxito o el buen suceso derivado del acto médico: desenlace afortunado, pero si el empeño y diligencia para alcanzarlo, independientemente de su materialización (posterius)."*

En el caso que nos atañe, tales conceptos se desvirtúan como quiera que no han sido probados los presupuestos para que se entienda configurada la falla en la prestación del servicio médico atribuible a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

Y digo probados, toda vez que, frente a este título de imputación, al actor le corresponde demostrar la culpa desde la imprudencia, negligencia, impericia o violación directa a los lineamientos de la *Lex Artis*, en que hubiese podido incurrir el cuerpo médico adscrito a dicha institución prestadora del servicio médico y al demandado le compete demostrar los fundamentos fácticos en los que basa sus excepciones, con las que pretende exonerarse de responsabilidad.

De la lectura de la demanda tenemos su Señoría, que los principales reproches de la actora se dirigen a la atención médica recibida por parte del señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** al interior del **HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE OCCIDENTE** y posteriormente, a la **FUNDACIÓN SALUD HOMBRE** hoy **FUNDACIÓN SALUVITE**. En efecto, ello se desprende de los fundamentos fácticos del libelo genitor, donde es fácilmente evidenciable su Señoría que la gran mayoría de atenciones médicas recibidas por el paciente y algunas de las más importantes se surtieron en esos centros de salud; y digo importantes, como quiera que en el **HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE OCCIDENTE** se surtió la primera atención médica; igualmente, el paciente presentó múltiples reingresos por la reiteración de su sintomatología y adicionalmente, en esta institución se dio el diagnóstico Colecistitis luego de dos (02) meses de evolución de su patología y de su primer ingreso al centro de salud, alegándose por la parte demandante un diagnóstico tardío. En cuanto a la **FUNDACIÓN SALUVITE**, fue al interior de esta institución donde se llevó a cabo el veintisiete (27) de agosto de 2015, el procedimiento quirúrgico consistente en Colecistectomía por Laparoscopia, del que se desprende el error quirúrgico materializado en la lesión a nivel de la vesícula a la que refiere el extremo actor.

Téngase además presente señor Juez que, el ingreso del señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se presenta únicamente en dos (02) oportunidades; y, de ninguna de ellas puede reprocharse situación adversa a la *Lex Artis*, por los motivos que paso a exponer. Como viene de decirse, el primer ingreso reportado a esta institución prestadora del servicio de salud tuvo lugar en contexto de una remisión luego de que al paciente se le hubiese brindado una primera atención médica extrainstitucional (**HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**). A su ingreso, y tal como se desprende de la Historia Clínica emitida por la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; así como, de la declaración vertida por la Dra. **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR**, quien para la época de los hechos se encontraba vinculada a este centro de salud, se registra como motivo de consulta que el paciente presentaba dolor torácico. Para la sintomatología presentada por el lesionado demandante y referida por él mismo a los galenos, incluso confirmada al examen físico practicado por los funcionarios de la salud que daban cuenta en efecto, de un dolor al nivel del Tórax, nótese su Señoría que se desplegó el protocolo médico adecuado, como quiera que lo más importante para el cuerpo de salud era descartar una enfermedad coronaria que pusiera en riesgo su vida. Por ello, se ordenaron ayudas y/o imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, valoración por médico especialista y pruebas, grosso modo, médicas, para descartar, valga la redundancia, un posible infarto agudo al miocardio. A su vez, se le suministró al usuario fármacos que pudieran contrarrestar el dolor que padecía; por lo que, en consecuencia, cada una de las actuaciones brindadas por los médicos y enfermeras adscritos a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se dio en primera instancia, de conformidad con los síntomas por los cuales consultó el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**; en segundo lugar, y más importante aún, en cumplimiento de los protocolos y guías médicas para pacientes con riesgo de sufrir un síndrome coronario agudo (SCA); y, todo ello finalmente, en cumplimiento de los lineamientos de la *Lex Artis*.

Denótese así mismo por el Despacho que, tal y como fue confirmado por el perito, Dr. **CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN** en Audiencia de Pruebas que se surtió el pasado cuatro (04) de diciembre de 2024, con los síntomas por los cuales ingresa al establecimiento de salud de propiedad de la vinculada y llamante en garantía de mi prohijada, para ese momento en específico, no había señal de alarma que alertara sobre un posible cuadro de Colecistitis; por lo que tampoco puede o debe decirse que el

paciente para el primer ingreso a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** requiriese indicación alguna o fuese necesaria la realización de intervención quirúrgica correspondiente a Colectomía por Laparoscopia. Todavía resulta de mayor importancia advertir que, el mismo perito afirmó que el alta médica conferida al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** desde esta institución, se otorgó una vez los síntomas por los cuales consultó el paciente habían sido atendidos a plenitud, dada la mejoría que mostró y la cual se vislumbra consignada en la captura a continuación, tomada de la Historia Clínica de la paciente, emitida en este centro de salud:

---

**TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION MEDICA ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 15:33**

**SUBJETIVO**

PACIENTE ESTABLE SIN DOLOR EN EL MOMENTO

ANÁLISIS DE RESULTADOS  
OBSERVACIONES  
TROPONINA CONTROL: 0.01

**OBJETIVO**

PACIENTE EN CAMILLA SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE

Señor Juez, hacemos hincapié especialmente sobre un detalle en el que tanto la Dra. **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR** como el Perito, Dr. **CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN** concordaron: Sin dolor abdominal no es posible hablar de un cuadro de Colectitis.

Por otra parte, el segundo y último ingreso del lesionado demandante a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, tiene lugar el veintinueve (29) de septiembre por las complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico de Colectomía por Laparoscopia surtido en la **FUNDACIÓN SALUVITE** el pasado veintisiete (27) de agosto de 2015 y luego de que fuera intervenido así mismo, en la Fundación Valle de Lili por la lesión en la vía biliar consecuencia del primer procedimiento quirúrgico que le fue efectuado. Por lo que, esta segunda atención médica recibida por la víctima al interior de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, se delimita al tratamiento de las complicaciones derivadas en centros médicos distintos al de propiedad del asegurado por mi mandante, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

Los argumentos aquí dilucidados entre otros que adelante abordaré, por tratarse de las excepciones que efectivamente hallo probadas, permiten generar en su Señoría, certeza suficiente en torno a la ausencia de responsabilidad de la entidad vinculada y llamante en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; como propietaria del establecimiento de salud

**CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.** No solo no se evidencia culpa en el actuar médico ejecutado al interior de dicha clínica; sea esta la oportunidad para mencionar que los funcionarios médicos encargados de atender al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**, siempre propendieron por salvaguardar su vida, ante el riesgo inminente de que el paciente padeciera un síndrome coronario agudo o lo que en otras palabras significa, un infarto agudo al miocardio. Ahora bien, una vez el cuerpo médico logra descartar una enfermedad coronaria, da el alta médica al usuario, quien se retira de la institución médica con mejoría de sus síntomas y en óptimas condiciones, considerándose que sus molestias atienden a una etiología gástrica, y puede ello considerarse apenas lógico señor Juez, si se tiene en cuenta que el dolor torácico que aquejó al lesionado demandante se dio luego de la ingesta de una sopa. Dándosele salida entonces, con una orden para la realización de una Esofagogastroduodenoscopia Diagnostica o Exploratoria, indicaciones médicas, orden de incapacidad y medicamentos.

Por lo anteriormente expuesto, por lo que en adelante argumentaré y, principalmente, por la insuficiencia probatoria que se desprende del líbelo y de las pruebas efectivamente recaudadas y practicadas, expreso al Señor Juez mi oposición absoluta a las pretensiones de la demanda; puntualmente, nace mi oposición a la declaratoria de responsabilidad que pudiera extenderse al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** como propietaria del establecimiento de salud **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; y, al reconocimiento y pago de perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** que, en mi concepto, no proceden por no haberse demostrado real, plena y fehacientemente la responsabilidad subjetiva de esta entidad, llamante en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

## II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al momento de contestar la demanda en nombre de mi mandante **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”** fueron propuestas excepciones de fondo, dirigidas a anular las pretensiones de la demandante.

Entonces señor Juez, con respecto a las excepciones propias propuestas contra las pretensiones de la parte demandante me refiero como sigue, con base en lo que

aparece probado dentro del expediente, contenido de todo lo recaudado probatoriamente dentro del juicio presente.

Para lo cual, reitero las excepciones propuestas en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía y me ratifico en todas y cada una de sus partes, en especial, sobre las siguientes, que considero probadas eficazmente.

- **DE LA AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTUAR DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DENOMINADO CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:**

Tal y como lo mencionamos anteriormente, no existe la posibilidad de que la culpa médica se presuma, y más aún que pueda tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva. Por lo que naturalmente, el nexo de causalidad debe ser igualmente demostrado - ni lógica, ni jurídicamente existe una presunción de causalidad en el ámbito analizado -.

Ello significa que quien alega haber padecido un perjuicio que no estaba en la obligación de soportar, deberá demostrar rigurosamente la ocurrencia del hecho dañoso en este caso, atribuible a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y a su cuerpo médico; cosa por demás imposible su Señoría, ya que ni siquiera dicho establecimiento de salud hace parte del extremo pasivo de la litis, delimitado por la propia parte demandante y su vinculación en este proceso, atiende a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario que le fue efectuada al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** como propietaria de la institución prestadora del servicio de salud en comento, por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar.

Ora, de la lectura efectuada a la demanda, de las pruebas aportadas con ella y de las que se recaudaron y practicaron posteriormente, encontramos que no se acredita acción u omisión reprochables a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**. Centro de salud desde el cual se prestó un servicio médico de calidad, de manera oportuna, inmediata e idónea, de la mano de médicos especialistas y más importante aún, desde donde se dio atención efectiva e integral a la

sintomatología para la cual consultó el paciente, siendo en este caso dolor torácico que, una vez atendido, permitió el alta médica del mismo.

Traemos a colación señor Juez, algunos datos médicos extraídos de la Historia Clínica del señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**, emitida por la **CLÍNICA NUESTRA DE LOS REMEDIOS**, por considerarlos de relevancia para analizar la ausencia de culpa de dicho centro médico en el daño deprecado por la parte actora.

En primer lugar, deberá observar la Judicatura que el motivo de consulta por el que el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** ingresa al establecimiento de propiedad de la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario atendió a un diagnóstico médico efectuado al interior de la demandada **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, desde donde se surte su posterior remisión, consistente en dolor precordial con un tiempo de evolución de cuatro (04) horas, según se desprende de la siguiente captura:

CLASIFICACIÓN DEL PACIENTE			
Nro. de Clasificación:	299373	Fecha – Hora de Atención:	04/05/2015 02:43
Fecha – Hora de Llegada:	04/05/2015 02:36	Barrio de residencia:	OTROS
Lugar de nacimiento:	CALI		

**DATOS CLÍNICOS**

MOTIVO DE CONSULTA  
viene remitido de sanidad dolor precordial desde hace 4 horas

Dolor precordial enfocado a la altura del Tórax, posterior a la ingesta de comida tipo sopa.

---

UBICACIÓN: CONSULTORIO 2, SEDE: CLINICA PRUEBAS, FECHA: 04/05/2015 03:03

**ANAMNESIS**

MOTIVO DE CONSULTA

dolor toracico

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente de 67 años, sin aparentes comorbilidades ?, con cuadro de dolor en epigastrio , no irradiado, que incia subitamente aporx a las 20:00 horas del día de ayer , intenso , en reposo, posterior a ingesta de ""Sopa"" , constante , tipo ardor , presento nauseas , no disautonomias , niega palpitaciones, niega disnea .

Consulta Hospital militar : donde evidencia cifras tensionakles elevadas , y colocaln isordil sin mejoría .

Al examen físico que efectivamente se le practicó, se obtuvieron los siguientes resultados, llamando la atención del Despacho sobre aquellos obtenidos a la palpación del área del abdomen:

---

**EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES**

Cabeza y Cara

Ojos (AV - FO) y Anexos: Normal

Torax

Cardiaco y Pulmonar: Normal

Abdominal

Abdomen: Normal

Extremidades y Articulaciones

Conforme lo evidenciado por el cuerpo médico, se desprende el siguiente diagnóstico:

**DIAGNÓSTICO DE INGRESO**

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA
DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO	R074	En Estudio	ENFERMEDAD GENERAL

Plan: paciente de 67 años, sin aparentes comorbilidades conocidas , con dolor en epigastrio mal caracterizado , desde aprox 20:00 horas , ( tipo ardor , despues de ingesta de alimentos , no irradiado ), pero constante , asociado a crisis hipertensiva ? ( angina hipertensiva ? ) , al ingreso hemodinamicamente estable , con EKG sin signos de isquemia , se decide dejar monitorizado a descartar IAM , se deja manejo medico , toma de Rx , EKG de control .

Ante lo cual, reiteramos señor Juez que, dada la sintomatología presentada por el lesionado demandante, el diagnóstico erguido requirió el despliegue vital de una atención dirigida a anular un posible infarto agudo al miocardio que pusiera en riesgo la vida del señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**; y, en tal sentido, se definió el esquema de trabajo y la formulación de ayudas diagnósticas tales como la Radiografía del Tórax y el Electrocardiograma resaltadas en color rojo sobre la imagen inmediatamente anterior.

Adviértase igualmente la toma de exámenes de laboratorio de las pruebas delimitadas a continuación; y, posterior a ello, la formulación de medicamentos para la atención de los síntomas que aquejaban al demandante a su ingreso a la institución:

LABORATORIOS

04/05/2015 03:34 Sodio (19891)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Potasio (19792)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Uroanálisis Con Sedimento Y Densidad Urinaria (19775)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Creatinina en Suero

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Tiempo De Protrombina Pt (19827)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Tiempo De Tromboplastina Parcial Ptt (19958)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Fosfatasa Alcalina (19454)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Transaminasa Glutámico Piruvica o Alanino Amino Transferasa. TGP/ALAT

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Transaminasa Glutámico Oxalacética o Aspartato Amino Transferasa. TGO/ASAT

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Amilasa (19062)

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Hemograma IV (hb, hto, rec. erit, ind. erit, leuc, rec. plt, morf. elect. histog) met. aut

**ORDENADO**

04/05/2015 03:34 Troponina I Cuantitativa

**ORDENADO**

04/05/2015 03:30 Clenox - Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 JERINGA PRELLENADA, SUBCUTANEA, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

**CANCELADO**

04/05/2015 03:30 Clenox - Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 JERINGA PRELLENADA, SUBCUTANEA, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden

**ORDENADO**

04/05/2015 03:30 Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden

**ORDENADO**

04/05/2015 03:30 Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

**CANCELADO**

04/05/2015 03:30 Dipirona Amp. 2 gr/5 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Dosis Unica, por Dosis Unica

**ORDENADO**

04/05/2015 03:30 Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 Horas, por Hasta Nueva Orden

**ORDENADO**

04/05/2015 03:30 Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

De lo comentado a continuación señor Juez, se desprende un dato de gran relevancia que demuestra que para el primer ingreso del paciente a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** se encontraba asintomático; y ello se considera importante su Señoría, en la medida en que restringió en primer lugar, el campo de posibles diagnósticos por descartar, dejando a los galenos con la tarea de descartar el Síndrome Coronario Agudo, por la zona donde se encontraba

focalizado el dolor. Y, en segundo lugar, guardando estrecha relación con lo que viene de decirse su Señoría, es que tal como lo refirió a la Dra. Adriana Lucía Martínez Cortázar, no es viable que un paciente con un diagnóstico de Colecistitis sea asintomático, pues el dolor en el abdomen que presentan pacientes con este diagnóstico es de tal magnitud que sólo es posible enmascarar ante la ingesta previa de analgésico, no siendo ese este caso en específico. Véase que, como resultado de la realización de un nuevo examen físico, se consignó el siguiente registro, confirmándose que simplemente no era viable para ese primer ingreso, determinar un cuadro de Colecistitis en el lesionado demandante:

#### HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION DE REVISTA DE MEDICINA INTERNA ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 09:22

#### SUBJETIVO

Paciente con Historia anotada de 1) Dolor de inicio en Epigastrio urente con posterior irradiación a región retroesternal de apariencia presiva asociado a náuseas de 12 horas de evolución pos ingesta de alimentos 2) Sin antecedentes de importancia clínica documentados A su ingreso se documenta cifras hipertensivas En el momento asintomático  
[04/05/2015 09:34:37]

#### Abdominal

Abdomen: Normal blando indoloro , no masas, peristaltismo presente ,

Toda vez que los resultados de las pruebas por imagenología fueron normales, se elevó un segundo diagnóstico de etiología gástrica, como se puede observar en la siguiente captura:

#### ANÁLISIS

Paciente con dolor epigástrico y retroesternal opresivo sin patrón anginoso claro sin cambios en EKG o en bioenzimas que sugieran isquemia coronaria y sin factores de Riesgo coronario documentados hasta el momento sugiere origen digestivo dispeptico

El mismo cuatro (04) de mayo de 2015 se confiere el alta médica luego de corroborar que el paciente presenta mejoría, al no tener dolor, al encontrarse hemodinámicamente estable y sin dificultad respiratoria alguna, como se desprende de la siguiente imagen.

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION MEDICA ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 15:33

#### SUBJETIVO

PACIENTE ESTABLE SIN DOLOR EN EL MOMENTO

ANÁLISIS DE RESULTADOS  
OBSERVACIONES  
TROPONINA CONTROL: 0.01

#### OBJETIVO

PACIENTE EN CAMILLA SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA  
HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE

De la anterior manera, se concluye que se dio atención integral para cada una de las dolencias padecidas por el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**; sin que, de ello, se desprenda una desatención a los protocolos médicos y, en términos generales, a los lineamientos de la *Lex Artis*.

- **DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN LA CIENCIA MÉDICA:**

Partiendo de la afirmación que la ciencia médica no contempla obligaciones de resultado sino de medio, procedo a abordar el caso en específico reiterando que el trabajo realizado por parte del cuerpo médico adscrito a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, se realizó dentro de los parámetros de la *Lex Artis* y del buen obrar profesional, así como atendidos al deber exigible a hombres prudentes, como quiera que *“el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste,”* habiéndose desplegado todas las actuaciones por parte del equipo médico vinculado a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS en pro de contribuir a la mejoría en el estado de salud de su paciente, hoy lesionado demandante, sin que las lesiones y/o perjuicios que hoy alega el extremo actor, haber sufrido, puedan ser adjudicados al establecimiento de salud de propiedad del llamante en garantía, pues ninguna responsabilidad podría serle imputada justamente. Tales actuaciones se ajustaron a los protocolos que reglamentan el cuadro de Síndrome Coronario Agudo, pues la sintomatología del paciente sugería la posibilidad de que este cursara un infarto agudo al miocardio, por lo que el diagnóstico médico impartido por parte de los funcionarios de la salud fue el correcto, dada la imposibilidad que sobreviene de que un paciente asintomático y con un examen físico del Abdomen al que no muestra señales de molestia, describiéndose como un abdomen blando y sin dolor, presente un cuadro de Colecistitis. De la lectura del escrito de demanda tenemos igualmente consignado que se ordenó con inmediatez, la toma de exámenes médicos, entre pruebas de laboratorio e imagenología, su valoración por Medicina Interna y suministro de fármacos para la atención del dolor. De lo anterior se desprende clara, la intención de los funcionarios de la salud de descartar un infarto agudo al miocardio, en su intento por salvaguardar la vida del paciente, considerándose esta una urgencia vital, tal y como lo dictamina la

ciencia médica. Que, una vez efectivamente descartado dicho diagnóstico, se irguió un nuevo diagnóstico su Señoría, de etiología gástrica, como quiera que el dolor torácico presentado por el actor surgió con ocasión de la ingesta de una sopa, según se desprende de la Historia Clínica emitida en este centro clínico. Repito, siendo imposible para los galenos con la asintomatología presentada por el mismo lesionado, dirigir el cauce a una posible Colecistitis.

Advertimos que no hay un solo reproche en torno a la atención médica brindada por la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, pues los reproches se condensan realmente en las actuaciones desplegadas desde el **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** y la **FUNDACIÓN SALUVITE**. Al primero de ellos señor Juez, se adjudica el diagnóstico tardío y a la segunda, el error en el procedimiento quirúrgico que le fue efectuado al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**. Reitero que la participación en el caso sub iudice del **INSTITUTO RELIGIOSO DE SAN JOSÉ DE GERONA** como propietaria del establecimiento de salud **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, atiende a una vinculación como litisconsorte necesario que le fue efectuada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar y no propiamente, por la intención o creencia del extremo actor de que la asegurada por mi mandante, deba responder patrimonialmente por algún daño y/o perjuicio que le hubiese sido ocasionado a la víctima en esta institución; pues, ningún grado de responsabilidad le es factible asumir.

De lo anteriormente expuesto su Señoría, no se desprende una actuación médica que implique mala praxis o desatención de los lineamientos de la *Lex Artis*. No solo por cuanto no se obró desde la imprudencia, impericia, negligencia ni desde la omisión o violación a los protocolos médicos; sino, por cuanto no se puede pretender que la medicina sea vista como una ciencia exacta porque por regla general, esta ciencia conlleva obligaciones de medio y no de resultado. Por lo que su Señoría, la obligación médica de los galenos vinculados a la **CLÍNICA NUESTRA DE LOS REMEDIOS** se resumía en poner a disposición del paciente todo su *savoir faire*<sup>1</sup> y en atender desde la experticia, la capacidad, la idoneidad y la observancia de las guías médicas, los síntomas que llevaron al paciente **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**, a consultar el cuatro (04) de mayo de 2015; situación efectivamente cumplida, pues al retirarse del centro clínico,

---

<sup>1</sup> Del francés: Conocimiento.

el lesionado demandante lo hace en óptimas condiciones y, más importante aún, sin presentar dolor torácico.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL:**

De mediar una presunta culpa de alguna de las instituciones prestadoras del servicio de salud aquí demandadas o vinculadas, por un diagnóstico tardío y/o un error durante la realización de un procedimiento médico, ninguno de ellos puede o debe ser atribuido a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; y, ello se debe a lo siguiente que paso a esbozar:

Téngase además presente señor Juez que, el ingreso del señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se presenta únicamente en dos (02) oportunidades; y, de ninguna de ellas puede reprocharse situación adversa a la *Lex Artis*, por los motivos que paso a exponer. Como viene de decirse, el primer ingreso reportado a esta institución prestadora del servicio de salud tuvo lugar, luego de que al paciente se le hubiese brindado una primera atención médica extrainstitucional (**HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**) desde donde se le remitió. A su ingreso, y tal como se desprende de la Historia Clínica emitida por la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; así como, de la declaración vertida por la Dra. **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR**, quien para la época de los hechos se encontraba vinculada a este centro de salud, se registra como motivo de consulta que el paciente presentaba dolor torácico. Para la sintomatología presentada por el lesionado demandante y referida por él mismo a los galenos, incluso confirmada al examen físico practicado por los funcionarios de la salud que daba cuenta, en efecto, de un dolor al nivel del Tórax, nótese su Señoría que se desplegó el protocolo médico adecuado, como quiera que lo más importante para el cuerpo de salud era descartar una enfermedad coronaria que pusiera en riesgo su vida. Por ello, se ordenaron ayudas y/o imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio, valoración por médico especialista y pruebas, grosso modo, médicas, para descartar, valga la redundancia, un posible infarto agudo al miocardio. A su vez, se le suministró al usuario fármacos que pudieran contrarrestar el dolor que padecía; por lo que, en consecuencia, cada una de las actuaciones brindadas por los médicos y enfermeras adscritos a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se dio en primera instancia, de conformidad con los síntomas por los cuales consultó el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**; en

segundo lugar, y más importante aún, en cumplimiento de los protocolos y guías médicas para pacientes con riesgo de sufrir un síndrome coronario agudo (SCA); y, todo ello finalmente, en cumplimiento de los lineamientos de la *Lex Artis*.

Denótese así mismo por el Despacho que, tal y como fue confirmado por el perito, Dr. **CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN** en Audiencia de Pruebas que se surtió el pasado cuatro (04) de diciembre de 2024, con los síntomas por los cuales ingresa al establecimiento de salud de propiedad de la vinculada y llamante en garantía de mi prohijada, para ese momento en específico, no había señal de alarma que alertara sobre un posible cuadro de Colecistitis; por lo que tampoco puede o debe decirse que el paciente para el primer ingreso a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** requiriese indicación alguna o fuese necesaria la realización de intervención quirúrgica. Todavía resulta de mayor importancia advertir que, el mismo perito afirmó que el alta médica conferida al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** desde esta institución, se otorgó una vez los síntomas por los cuales consultó el paciente habían sido atendidos a plenitud, dada la mejoría que mostró y la cual se vislumbra consignada en la propia Historia Clínica del paciente demandante.

Señor Juez, hacemos hincapié especialmente sobre un detalle en el que tanto la Dra. **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR** como el Perito, Dr. **CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN** concordaron: Sin dolor abdominal no es posible hablar de un cuadro de Colecistitis.

Por otra parte, el segundo y último ingreso del lesionado demandante a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, tiene lugar el veintinueve (29) de septiembre por las complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico de Colectectomía por Laparoscopia surtido en la **FUNDACIÓN SALUVITE** el pasado veintisiete (27) de agosto de 2015 y luego de que fuera intervenido así mismo, en la Fundación Valle de Lili por la lesión en la vía biliar consecuencia del primer procedimiento quirúrgico que le fue efectuado. Por lo que, esta segunda atención médica recibida por la víctima al interior de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, se delimita al tratamiento de las complicaciones derivadas en centros médicos distintos al de propiedad del asegurado por mi mandante, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**.

Por tales motivos su Señoría y como quiera que desde cada una de las instituciones médicas aquí mencionadas se presentó un evento importante en el tratamiento médico impartido al señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**, siendo evidente la ausencia de culpa en el servicio brindado por el establecimiento de salud de propiedad de la entidad llamante en garantía de mi prohijada, **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y habida cuenta que ninguna complicación se desprendió de las actuaciones desplegadas por los galenos y funcionarios de la salud adscritos a esta institución, es que resulta imposible erigir un juicio de imputación respecto del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**.

Esta excepción se formula entonces señor Juez, en aras de llevar al despacho al convencimiento de que, de haberse materializado un daño irremediable que deba ser indemnizado, tal daño no tuvo ocurrencia al interior de las instalaciones médicas de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; mucho menos, se deriva de la atención médica allí recibida, por cuanto vemos claramente el nexo causal coartado.

Por ende, lo único razonable en la circunstancia actual, es despachar desfavorablemente las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda que busquen adjudicar responsabilidad a la entidad vinculada como litisconsorte necesario al interior de este proceso, por cuanto ninguna le es atribuible.

- **LA DE LA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:**

Me remito su Señoría, a las consideraciones dadas por el suscrito en el estudio de la presente excepción al interior de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; y, recalco nuevamente, que dada la evidente ausencia de responsabilidad adjudicable a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, establecimiento de salud de propiedad del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, y de prueba que soporte los perjuicios solicitados por el extremo actor en los términos expuestos en el líbello genitor, ninguno de ellos, valga la aclaración, ocasionado por la llamante en garantía, resulta imposible de que en el eventual caso de que el señor Juez emita un fallo condenatorio, sus efectos alcancen al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** y/o a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

### **III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO**

En este particular caso, además de toda la prueba obrante en el proceso y de todo lo dicho a nombre de mi mandante al contestar la demanda y el llamamiento en garantía a lo cual me remito, debo sin lugar a duda alguna, manifestar nuevamente que no existe posibilidad de atribuir responsabilidad a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, como propietaria del establecimiento de salud **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**; por lo que no es posible tampoco, acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los argumentos ya dilucidados.

No obstante, de la revisión de las pruebas que obran al interior del acervo probatorio y de aquellas efectivamente recaudadas, me permito pronunciarme sobre las siguientes que, a mi criterio, destacan:

➤ **DECLARACIÓN DE LA DRA. ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ CORTAZAR**, en su condición de médico general encargada de diligenciar la Historia Clínica del paciente **YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ**, vinculada a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**:

- La atención del lesionado demandante tiene lugar en contexto de una remisión de Sanidad Militar, por un cuadro de dolor torácico.
- Al paciente se le ordena la realización de una serie de ayudas diagnósticas; así como, de exámenes de laboratorio, en aras de descartar una etiología cardíaca, por cuanto el mismo paciente refiere compromiso de su corazón. Igualmente, se ordena la valoración por Medicina Interna.
- Se denota al interrogatorio al paciente que la sintomatología que presentaba y, puntualmente, el dolor que sufrió apareció con la ingesta de comida, para lo cual se ordena la realización al alta médica, de una Esofagogastroduodenoscopia Diagnostica o Exploratoria. Tal imagen diagnóstica se ordena, luego de descartar una enfermedad coronaria y de erguir como nuevo diagnóstico, un cuadro de gastritis.
- De los síntomas presentados por el lesionado demandante tenemos una sensación opresiva a nivel del Tórax con náuseas. No presenta síntomas adicionales y al examen físico del abdomen, se registra abdomen blando

y sin dolor. Dada esta última circunstancia, se descartó en su momento, enfermedad del abdomen.

- Ante la no sensación de dolor a nivel del abdomen, resulta imposible pensar en un cuadro de Colecistitis. Es imposible enmascarar un dolor denominado urente.
- El alta médica se otorga una vez el paciente muestra mejoría de sus síntomas, pues se retira sin dolor y en óptimas condiciones de salud, habiéndose atendido entonces cada una de sus afecciones.
- **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** dio cumplimiento a los protocolos médicos, para un diagnóstico de enfermedad coronaria.

➤ **DECLARACIÓN DEL DR. CARLOS FERNANDO MUNAR**, en su condición de perito encargado de efectuar el Dictamen Médico Pericial allegado al plenario por el extremo actor, durante la contradicción del referido dictamen:

- Aunque hay un diagnóstico tardío, el problema radica en que el procedimiento de Colectectomía por Laparoscopia se le practicó también tardíamente al lesionado demandante. Es así como el veintiuno (21) de julio de 2015, mediante Ecografía Abdominal se hace el diagnóstico de Colecistitis, pero debiendo practicarse dentro de los cinco (05) días siguientes a ese diagnóstico el procedimiento de COLELAP, él mismo se realizó un mes después, puntualmente el veintisiete (27) de agosto de 2015.
- Un diagnóstico de Colecistitis se caracteriza primordialmente por dolor abdominal, por lo que, en caso de no presentar dolor, difícilmente se habla de Colecistitis.
- El cuatro (04) de mayo de 2015 al examen físico que le fue practicado al paciente a su ingreso a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, se percibe un abdomen normal, blando, indoloro y sin masas. Ante lo cual, el perito considera que, para este momento en específico, no hay indicación ni resulta necesaria la intervención quirúrgica de Colectectomía por Laparoscopia.

**IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI  
MANDANTE ES ASEGURADOR.**

En este acápite quiero referirme, sin embargo, y a pesar de que considero que nunca podría condenarse justamente al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** como propietario del establecimiento de salud **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y desde luego tampoco a mi mandante "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", a las condiciones generales y particulares de cobertura, emanadas del contrato de seguro que motivó el llamamiento en garantía que vinculó a mi mandante al presente proceso judicial.

La responsabilidad de mi mandante está regida íntegramente por un contrato de seguro y por tanto dicho contrato que es una ley entre las partes, motiva su eventual responsabilidad dentro de los marcos contractuales pactados.

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al señor Juez, tener en cuenta lo siguiente:

**1.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:**

En caso de declarar la existencia de responsabilidad del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** que, en todo caso no podría ser factible por lo ya indicado por mi parte con antelación, solicito al Juez la observancia de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para esta cobertura, es el equivalente a la suma total de **MIL MILLONES DE PESOS**

**(\$1.000'000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES.**

**b.- DEDUCIBLE:** El AMPARO de **RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL**, que sería el que debería usarse para esta caso en el evento de declararse responsable al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** aplicaría con un deducible sobre la pérdida equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de su valor, a partir de un **MÍNIMO** equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA CORRIENTE**, dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA y además perjuicios mayores a TAL MÍNIMO, será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante, desde luego en la proporción que conforme al coaseguro le corresponda. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca, las compañías aseguradoras llamadas en garantía son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES como suele pensarse, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben REINTEGRAR a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena<sup>2</sup>.

## V.- CONCLUSIONES

De lo anterior fluye claro, que las pruebas oportunamente allegadas al proceso muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que se pretende endilgar al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** como entidad vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, no se demostró conforme a Derecho, teniendo en cuenta que:

---

<sup>2</sup> ART. 225 del CGP. —Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

1. La parte demandante no dio cumplimiento expreso al Artículo 167 del Código General Del Proceso, esto es, ***“probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue.”***
2. Así pues, no se probó la falla en la prestación del servicio médico que se alegaba, ni se probó fehacientemente el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño (actos médicos desplegados por los galenos adscritos a la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**) y el daño antijurídico cuyo resarcimiento se reclama (diagnóstico médico tardío y error en el procedimiento quirúrgico de COLELAP).
3. Tampoco media soporte probatorio de los supuestos perjuicios materiales e inmateriales irrogados al extremo demandante, teniendo en cuenta que no hay realmente un hecho generador del daño atribuible a la entidad demandada y llamante en garantía **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**.
4. Debido a que mi mandante fue vinculada al presente proceso en virtud del contrato de seguro como llamada en garantía del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, en caso de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda y las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado deberán observarse por el despacho los límites y sumas aseguradas, las coberturas, las exclusiones a que hubiere lugar y los deducibles.

**FINALMENTE, REITERO ESPECIALMENTE AL DESPACHO QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE LA SENTENCIA QUE SEA PROFERIDA, ES ESENCIAL QUE LA MISMA SEA REMITIDA PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE DEFENSA, CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

**[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)**

**[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)**

**[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)**

**[drc@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:drc@gonzalezguzmanabogados.com)**

**[jjs@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:jjs@gonzalezguzmanabogados.com)**

Seguro que el señor Juez tomará la decisión más ecuánime y justa.

De esta forma, dejo por presentados mis alegatos de conclusión.

Del señor Juez;

Atenta y respetuosamente,



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**

**C.C. N° 16.746.595 de Sant. de Cali (V)**

**T.P. N° 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.**